

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 653-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelón Gonzáles Oyardo contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, que declaró no haber mérito para abrir proceso administrativo disciplinario contra el doctor Edgar Vizcarra Pacheco, en su actuación como Juez Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados se desprende que el recurrente interpuso queja contra el mencionado magistrado atribuyéndole que en el trámite del Expediente número veinticinco guión cero cinco habría expedido la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil ocho que dispuso la convocatoria a Junta General de Accionistas de la Empresa de Transportes Santo Cristo Sociedad Anónima, pese a que dicha junta ya se había llevado a cabo, conforme lo dispuesto por la misma judicatura; hechos que analizados por la Jefatura Suprema del Órgano de Control determinaron la declaración de no haber mérito para abrir proceso administrativo disciplinario contra el magistrado Vizcarra Pacheco, sustentando que en el presente caso *"no se vislumbra indicios de irregularidad funcional alguna pasible de ser investigada a través del proceso disciplinario correspondiente, pues del análisis minucioso de lo actuado se advierte que la parte demandante viene haciendo uso de todos los mecanismos legales que franquea la ley para la defensa de sus intereses"*, agregando *"máxime si las decisiones de un Magistrado en ejercicio de sus funciones constituyen, actos estrictamente jurisdiccionales que sólo pueden ser cuestionados dentro de la causa, (...) no pudiendo autoridad alguna interferir en su actuación, estando obligados a preservar esta garantía bajo responsabilidad"*. **Segundo:** Que, por su parte, el señor Gonzáles Oyardo no encontrando arreglada a ley la resolución expedida por el Órgano de Control, interpone recurso de apelación a fojas doscientos sesenta y dos alegando que después de más de un año se ha llegado a la conclusión que los jueces son independientes en el ejercicio de sus actos estrictamente jurisdiccionales, y que no se ha tomado en cuenta que un proceso no contencioso no puede durar cinco años y que la materia objeto de la demanda le corresponde exclusivamente a los juzgados comerciales en mérito a la Resolución Administrativa número cero cero seis guión dos mil cuatro guión SP guión CS de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, publicada el dos de octubre del mismo año, que establece la exclusiva competencia de los juzgados comerciales en asuntos derivados de la Ley General de Sociedades. **Tercero:** Que, en el presente caso, cabe resaltar que el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de sus funciones; principio que supone un mandato para que se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, la que debe ser entendida desde una doble perspectiva, es decir como garantía de la administración de justicia, y como atributo del propio Juez y de los operadores de justicia. **Cuarto:** Que, además, en términos generales la garantía de independencia apunta a neutralizar

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 653-2009-LIMA

las influencias externas al proceso, y la garantía de imparcialidad se vincula a las exigencias que la independencia le impone al órgano jurisdiccional, para que se exista un proceder equitativo frente a las partes intervinientes en un proceso; en tal sentido, ambas garantías "... deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces". **Quinto:** Que, por lo tanto, los operadores de justicia en sus respectivas actuaciones deben ofrecer garantías suficientes para excluir toda duda sobre su imparcialidad; consecuentemente de los hechos concretos que son imputados al magistrado quejado, se evidencia que éste no ha procedido de manera irregular, denotando una conducta disfuncional en su desempeño jurisdiccional que lo haga pasible de sanción disciplinaria, tomando en cuenta que la resolución número sesenta y nueve de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, materia de la queja, fue confirmada por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha seis de abril de dos mil nueve, como consta a fojas ciento noventa y dos a doscientos dos de los presentes actuados; asimismo, se ha advertido que en el caso materia de queja se han aplicado las disposiciones legales vigentes aplicables al referido caso; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete, que declaró no haber mérito para abrir proceso administrativo disciplinario contra el doctor Edgar Vizcarra Pacheco, en su actuación como Juez Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDANA

DARIO PALACIOS DEXTRE

1 AMG/1 m

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2465-2004-AA/TC de fecha 11 de octubre de 2004.

